

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

ARZOBISPADO DE TOLEDO.

NOS EL LICENCIADO DON INOCENCIO AGUSTIN LLORENTE, *Presbítero Abogado de los tribunales de la Nación: Examinador Sinodal del Arzobispado de Toledo: Arcipreste de este Partido y del de Naval Moral de la Mata: Vicario visitador, Juez eclesiástico ordinario del mismo, etc., etc. Que de ser así el infrascrito Notario da fe.*

Hacemos saber que en este nuestro Tribunal eclesiástico se ha promovido expediente á instancia de Facundo Fernandez solicitando la presentacion en su hijo menor, Simon, para la capellania vacante por fallecimiento del Presbítero Don Manuel Cerrillo, último poseedor de la fundada en la parroquial de Santa Catalina de esta villa por D. Juan Diaz Flores, conocida con el nombre de primera, en el cual, y como Patronos que somos para su presentacion hemos provehido auto mandando citar, llamar y emplazar á todos los que se crean con derecho para su presentacion concurren en el término de treinta dias, que empezarán á correr desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta del Gobierno y Boletines oficiales eclesiásticos y de provincia de Toledo y Avila*, á este Tribunal por sí, ó por Procurador con poder bastante á esponer las acciones que les competan bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Puente del Arzobispo á doce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—*Licenciado, D. Inocencio Agustin Llorente.*—Por mandado de S. S., *Pablo Fernandez.*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto de 19 de marzo de 1852, concediendo pension á las religiosas cuyo dote se empleó en provecho de sus respectivos conventos.

Teniendo en consideracion las razones de equidad y de conveniencia espuestas por varios prelados en favor de algunas religiosas, que habiendo ingresado en su noviciado antes del decreto de 24 de abril de 1834, y satisfecho la dote que los estatutos de los respectivos conventos prevenian, invertida despues esta en provecho de la comunidad ó de los bienes que poseia, y que pasaron luego al dominio de la nacion, se hallan en su consecuencia sin dote y sin poder profesar con sujecion á lo que dispone el Concordato, y oído mi consejo de la Real Cámara eclesiástica, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las religiosas que ingresaron en noviciado antes del decreto de 22 de abril de 1834, y aportaron sus dotes, ora hayan profesado recientemente, ora lo verifiquen en adelante, serán asistidas por el Estado con la pension diaria de

cuatro reales vellon en iguales términos que lo son las demas religiosas profesas que lo son anteriores á aquella época de 1834.

Art. 2.º En su virtud las que estuviesen en el caso del artículo precedente, y no hubiesen profesado, se les admitirá desde luego á la profesion si lo solicitaren, sin exigirles nueva dote.

Art. 3.º Para que pueda verificarse el abono de dicha pension, en adelante las prioras abadesas ó superiores de las comunidades de monjas existentes solicitarán, dentro del término improrogable de tres meses, contados desde esta fecha, la inclusion en nómina de las novicias con dote que lo eran antes de la publicacion del Real decreto ya citado de 22 de abril de 1834.

Art. 4.º Las solicitudes para incorporar en nómina estas nuevas pensiones se documentarán con un certificado de la prelada, visado por el eclesiástico que ejerza funciones de capellan ó vicario, espresando el nombre y apellido de la novicia en el claustro y en el siglo. Segundo: la fecha en que tuvo ingreso en el convento. Tercero: el plazo que segun sus estatutos, estuviese señalado para profesar. Cuarto: la obligacion contraida para pagar la dote. Quinto: la época en que se verificó su entrega, y en qué cantidad. Sesto: la clase de efectos públicos, censos, fincas ó metálico en que se pagó. Sétimo, y si el Estado ocupó estos bienes entre los demas de la comunidad, ó se invirtió su importe en atenciones de esta.

Art. 5.º Los diócesanos remitirán las instancias que se les presenten, dentro del plazo señalado, á este ministerio, informando de lo que resulte y se les ofrezca, suspendiendo toda incorporacion de nuevas pensionistas hasta que en vista de los expedientes de las respectivas comunidades se acuerde la resolucion definitiva conveniente.

Dado en Palacio á 19 de marzo de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—

El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Real decreto de 23 de marzo de 1852, con cédula Real de ruego á los preladados para que á la vez de la santa visita á sus iglesias en las diócesis, visiten tambien las escuelas de instruccion primaria: concediendo igual derecho á los arciprestes nombrados en sus respectivos partidos.

Para que pueda tener cumplido efecto lo dispuesto en el artículo 2.º del Concordato celebrado con la Santa Sede, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se dirigirán Reales cédulas de ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y vicarios capitulares *Sede vacante*, para que al visitar sus diócesis, lo hagan á las escuelas de instruccion primaria, poniendo en noticia de mi gobierno por conducto del ministerio de Gracia y Justicia, sin tomar resolucion alguna por su parte, las faltas ó defectos que notaren, si los hubiere á su juicio; presentando á la vez cuantas observaciones estimen oportunas para su mejora, á fin de perfeccionar la educacion religiosa de la juventud.

Art. 2.º Los arciprestes nombrados á virtud del Real decreto de 21 de noviembre último, tendrán tambien el derecho de visitar las escuelas de instruccion primaria de su partido, poniendo en conocimiento de su prelado ordinario, para que este lo haga á mi gobierno, todas las observaciones que estime conducentes.

Dado en Palacio á 23 de marzo de 1852.—Está rubricado de la Real mano. El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Real decreto de 26 de marzo de 1852, disponiendo el modo de abrir los gastos del culto en las iglesias de los conventos ó casas de religiosas.

Estableciéndose en el artículo 30 del último Concordato celebrado con la Santa Sede, que haya casas de religiosas de mujeres, en las cuales puedan seguir su vocacion las que sean llamadas á dicho esta-

do; y siendo consecuencia forzosa la de tener iglesia donde puedan asistir á los oficios divinos y recibir el pasto espiritual, debiendo por lo mismo cubrirse este servicio de los gastos del culto, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada uno de los conventos de religiosas aprobados hasta el día ó que se aprobaren en lo sucesivo, habrá al menos una plaza de cantora y otra de organista.

Art. 2.º Donde estas plazas estén vacantes ó servidas por educandas ó novicias, se admitirán á la toma de hábito, y profesion en su caso, dos religiosas que reunan á juicio del prelado, oyendo á la comunidad, las cualidades necesarias para desempeñar aquellos oficios.

Art. 3.º Para la profesion de las dos religiosas de oficio, no se necesitará aportar dote, y sus alimentos serán satisfechos de los gastos del culto.

Art. 4.º Para esta atencion se consignarán anualmente en el presupuesto de gastos del culto 200 ducados anuales, que disfrutarán por mitad las dos indicadas religiosas.

Art. 5.º En los conventos en que hubiere mas de una cantora y una organista, las que escedan de estas dos tendrán obligacion de aportar dote como las demas religiosas.

Dado en Palacio á 26 de marzo de 1852.—Está rubricado de la Real mano. El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Real decreto de 28 de marzo de 1852, mandando cesen ciertas exacciones que se hacen á los nombrados para prebendas y beneficios eclesiásticos.

En vista de lo dispuesto en el artículo 48 del Concordato últimamente celebrado con la Santa Sede respecto á la provision é institucion canónica de las prebendas, canongías y beneficios, y lo prevenido en la última parte del artículo 37 del mismo Concordato, por el cual se grava á los prebendados, curas y otros beneficiados con el descuento de una mesada para el

fondo de reserva, conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Cesarán por ahora, y hasta que otra cosa se disponga en debida forma, las llamadas pruebas de estatutos, ó cualesquiera otras que hasta el día se hayan exigido por usos ó prácticas de las iglesias, sea cual fuere su origen.

Art. 2.º No se hará á los nombrados mas descuentos que el de la mesada que previene dicho artículo 37, cesando, en consideracion á las actuales circunstancias del clero, todo otro que por cualquier concepto, uso, disposicion ó privilegio se hiciese anteriormente.

Art. 3.º Igualmente cesará la exaccion de derechos, agasajos y todo otro gasto, exceptuando los puramente indispensables; entendiéndose por tales los gastos de colacion, con tal de que no escedan del importe de media mesada, y ademas los materiales y dádivas ó propinas que perciban los sirvientes ó dependientes inferiores de las iglesias.

Dado en Palacio á 28 de marzo de 1852.—Está rubricado de la Real mano. El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Real orden circular de 29 de marzo de 1852, pidiendo parecer á las diocesanos sobre el número de capellanes ó beneficiados que debe haber en las iglesias con oficio de músicos; y una nota de los eclesiásticos que disfrutando beneficios ó capellanías, no esté comprendida su dotacion en la masa comun.

Considerando muy conveniente la Reina (q. D. g.) que antes de hacerse el nombramiento de capellanes ó beneficiados para completar el primer arreglo del personal de las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiadas que se conservan por el Concordato, se prefije, aunque sea con calidad de por ahora, el número de piezas de esta clase que han de ocuparse por eclesiásticos con oficio de músicos, se

ha servido mandar S. M. que los diocesanos, oyendo previamente á sus cabildos respectivos, propongan con urgencia, por conducto del ministerio de mi cargo, lo que acerca del particular estimen conveniente, y que al propio tiempo me remitan tambien nota de los eclesiásticos que disfruten beneficios ó capellanias fundadas en dichas iglesias, cuya dotacion consista en todo ó en parte en bienes independientes de la masa comun, espresando la renta que estos mismos bienes produzcan, y la dotacion que en su caso se satisfaga en nómina del clero, y las cargas y obligaciones de cada uno, y si en vista de ellas deberán ó no considerarse en el número de capellanes ó beneficiados que presija á cada iglesia el Concordato.

Lo que de Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de marzo de 1852.—Ventura Gonzalez Romero.—Sr...

Real orden de 8 de abril de 1852, sobre la dotacion actual que corresponde á los párrocos y beneficiados nombrados para el servicio de las catedrales y colegiatas, y la que corresponde á los ecónomos que desempeñen sus vacantes, se satisfaga del imprevisto del culto y clero.

A fin de que las obligaciones del culto y clero puedan ser religiosamente atendidas, la Reina (q. D. g.) se ha dignado adoptar como medida interina, y solo duradera mientras se verifica la organizacion de las catedrales, la contenida en los artículos siguientes:

1.º Los curas párrocos ó beneficiados que obtengan dignidad, canongía ó beneficio en iglesia metropolitana, sufragánea ó colegial, percibirán por ahora su actual dotacion de tales párrocos ó beneficiados del presupuesto parroquial.

2.º La dotacion de los ecónomos que se nombren para el desempeño de las parroquias por tal motivo vacantes, se abonará con cargo al imprevisto de culto y clero.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Real sitio de Aranjuez 8 de abril de 1852.—Gonzalez Romero.—Ilmo. Sr. obispo de...

APLICACION DEL MAGNETISMO ANIMAL Á OBJETOS
INANIMADOS.

Los singulares y sorprendentes efectos del magnetismo animal aplicado á seres inanimados están hoy dia llamando la atencion de sábios é ignorantes en las principales ciudades de Europa. No hace aun doce dias que las gacetas de Ausburgo y Viena nos trajeron las primeras noticias de este raro descubrimiento, y serán ya en Madrid muy contadas las personas que no hayan experimentado por sí mismas la realidad de tan pasmoso fenómeno. Las mesas, los veladores y sombreros han sido generalmente los objetos escogidos para darles movimiento giratorio por medio de la cadena magnética: esta se forma de un número cualquiera de personas que apoyan ligeramente el dedo meñique de la mano derecha sobre el meñique de la izquierda de su vecino: estas personas, sin que tengan ningun otro contacto entre sí, deben tocar suavemente con todos sus dedos meñiques, y aun con las palmas de las manos, los bordes del objeto que se debe magnetizar, y al cabo de algun tiempo, que suele ser de cinco á treinta minutos, se observa que el objeto magnetizado comienza á oscilar tomando en seguida un movimiento giratorio segun la direccion en que se haya formado la cadena, esto es, si los meñiques de la derecha apoyan sobre los de la izquierda el movimiento es en direccion de izquierda á derecha; y en direccion contraria si los meñiques de la izquierda son los sobrepuestos. Esto es lo generalmente observado; aunque hemos llegado á entender que tambien ha habido alguna escepcion.

Igual movimiento se comunica á las personas sobreponiéndolas en el pecho y espalda la cadena magnética. Las personas así magnetizadas giran sobre sus piés sin que puedan contrarestar este movimiento, sienten desvanecimiento de cabeza, y algunas pierden el sentido.

Tal es el descubrimiento que hoy día preocupa los ánimos y que creemos no debe pasar desapercibido á los ojos de los ministros del santuario, siquiera para decir á los incrédulos: ved ahí un nuevo misterio, lo teneis en vuestras propias manos, lo veis, lo palpáis, lo admiráis, y no es fácil acerteis á explicarlo. ¿Con qué derecho, pues, pretendéis que no los haya en los atributos y perfecciones de la Divinidad?

Por lo demás nosotros no vemos tanta novedad en este fenómeno que no descubramos algun vestigio de él ya en la última mitad del siglo *xiv*: sabemos por la historia eclesiástica que hácia el año 1370 invadieron varias provincias de Francia y Flandes unos sectarios llamados *danzantes*, que cogiéndose por las manos hacian contorsiones y giros extraordinarios, afectando éstasis y revelaciones que pretendian hacer pasar por milagrosas, pareciendo tan extraordinarias las circunstancias que acompañaban á esta especie de frenesí, que los sacerdotes de Lieja miraron como poseidos á estos sectarios y emplearon para su curacion de los exorcismos de la Iglesia.

Y por cuanto es muy probable que con motivo de estos nuevos esperimentos vuelvan á estar en voga las *magnetizaciones*, creemos no estará demás el decir sobre ellas dos palabras á nuestros lectores.

Distingúense tres grados en las operaciones del magnetismo animal. 1.º La comunicacion de un flúido nervioso capaz de producir ciertos efectos terapéuticos análogos si se quiere á los de la pila de Volta sobre un miembro paralizado. 2.º El estado de sueño, resultado de la infusion de este flúido. 3.º El sonambulismo

acompañado de lucidez de ciencia médica patológica y de la facultad de ver á unas distancias extraordinarias por el occipucio, la punta de los dedos, etc. En una Memoria publicada en 1779, Mesmer, que pasa por inventor de la ciencia magnética, describe el magnetismo del modo siguiente: «es un flúido universalmente esparcido... La accion y la virtud del magnetismo animal pueden comunicarse á otros animados ó inanimados, y esta accion se verifica á larga distancia sin concurso de ningun cuerpo intermedio por medio del magnetismo el médico conoce el estado de la salud de cada individuo, y juzga con certidumbre del origen, naturaleza y progresos de las enfermedades mas complicadas, impidiendo el desarrollo y curándolas sin esponer al enfermo á efectos peligrosos y consecuencias funestas, sean cuales fueren su edad, sexo y temperamento.»

En 1784 habiendo examinado la antigua Academia de ciencias todo lo que entonces se atribuia al magnetismo, los comisionados sacaron en consecuencia que todo lo hacia la imaginacion, y que el magnetismo era nulo; en la misma época la Sociedad Real de Medicina sentó la conclusion de que la teoría del magnetismo animal es un sistema que carece absolutamente de pruebas, que los medios usados para ponerlo en accion pueden llegar á ser peligrosas, y que los tratamientos hechos por este procedimiento pueden llegar á determinar accidentes espasmódicos y convulsivos muy graves (1). En 1801 y en 1837 la Academia Real de Medicina nombró comisiones para examinar de nuevo el magnetismo animal y concluir en 1837 que los hechos distan mucho de ser concluyentes en favor de la doctrina

(1) Tenemos noticia de algunos accidentes de esta clase experimentados estos dias por alguno de los que se han dedicado á hacer girar las uñas y sombreros.

el magnetismo, y que nada pueden tener de comun con la fisiologia ni con la terapéutica.

Tambien en estos últimos dias las mesas giratorias y los sombreros circulares, han hecho su aparicion en la academia de ciencias de Paris. Fuerza a sido que el secretario perpétuo (M. Arago) diese cuenta de una nota sobre el articular, remitida por M. Kaepelin, agente de estudios en el colegio de Colmar. La academia ha negado, no el hecho de la rotacion, que es muy real y selectivo, sino la explicacion que atribuye dicha rotacion á los fluidos eléctricos, al magnetismo, ó á la mera voluntad.

Fuera de la Academia de ciencias habian sido ya explicados esos movimientos rotatorios por las presiones desiguales que ejercian las dos manos de cada experimentador sobre la mesa, el sombrero ó el objeto cualquiera que se haya escogido. Habíase hecho notar que esa diferencia de presion era tanto mas inevitable quanto mayor se hacia el cansancio al cabo de los diez, quince ó treinta minutos ó á veces son necesarios para determinar un principio de rotacion. Habíase explicado, en fin, el cómo esas presiones avogiras ó destrogiras (á la derecha ó la izquierda), ejercidas por dos experimentadores puestos uno enfrente de otro, produciendo lo que M. Pouisot llama un *par un couple*), y el cómo el frote y la inercia del objeto comprimido bastaban para dar origen á dicho par rotatorio, aun no siendo mas que uno el experimentador, un cuando no hubiese nada de cadena eléctrica, y aun cuando el fenómeno no comportase otra explicacion que la que an las leyes de la mecánica comun.

El secretario perpétuo ha venido á repetir poco mas ó menos lo mismo, y ha señalado el efecto inevitable de los temblorillos que á los pocos minutos produce el cansancio en los brazos de los experimentadores.

De estas rotaciones se ha pasado á las

oscilaciones, ya planas, ya giratorias, de un péndulo (la sortija y el cabello) suspendido de la mano de un experimentador que sigue con la vista sus movimientos; y esta parte de la correspondencia de la academia ha dado ocasion á M. Chevreul, quien no há mucho estudió este fenómeno con toda la atencion y la sagacidad que brillan en sus trabajos científicos, para dar una explicacion muy satisfactoria. M. Chevreul ha dicho á la academia que, encargado de examinar una nota sobre este asunto y la varita adivinatoria, habia reconocido por su propia experiencia que el ánimo, preocupado con la misma idea del fenómeno anunciado, determinaba, sin participacion de la voluntad, movimientos musculares al principio imperceptibles, que daban ocasion á que se produjese el fenómeno. Ha declarado ademas que no habia podido libertarse de esa reaccion del espíritu sino vendándose los ojos. Desde que se vendó los ojos cesaron de producirse los fenómenos en el orden indicado: hubo desde entonces un poco de todo, sin regularidad alguna, sin orden, sin direccion determinada. Tal es el concepto que un naturalista tan emiunto como Mr. Arago tiene formado del magnetismo, aun despues de la danza de los veladores y sombreros.

Daremos fin á este articulo con las siguientes consultas que no carecen de interés para nuestros lectores:

Consultada sobre la cuestion de saber si es permitido á los penitentes tomar parte en las operaciones del magnetismo animal, la congregacion de la inquisicion respondió el 17 de junio de 1840, que «el autor de la súplica debia consultar los autores aprobados, observando que descartando todo error, sortilegio, invocacion esplicita ó implícita del demonio, *el simple acto de emplear medios fisicos*, permitidos por otra parte, no estaba moralmente prohibido, *con tal que no tienda á un fin ilícito ó que sea malo en cierto modo*. En cuanto á la aplicacion de los

principios y de los medios puramente físicos á cosas ó efectos verdaderamente sobrenaturales, no es mas que una decepcion completamente ilícita y digna de los herejes.» Seria, pues, permitido, segun esta decision, magnetizar, sea simplemente para reconocer y observar los efectos del magnetismo, sea para aliviar y curar directamente á los enfermos.

El 19 de mayo de 1841, el obispo de Lausana dirigió á la sagrada penitenciaría una esposicion del magnetismo animal, seguida de cuatro preguntas á las cuales se respondió el 4.º de julio siguiente. Hé aquí la esposicion del prelado, sus preguntas y la respuesta:

«Eminentísimo Señor:

«En atención á la insuficiencia de las respuestas dadas hasta hoy sobre el magnetismo animal, y como es muy de desear que se puedan decidir con mas seguridad y uniformidad los casos que se presentan con bastante frecuencia, el infrascrito espone á Vuestra Eminencia lo siguiente:

«Una persona magnetizada, que comunmente es del sexo femenino, entra en tal estado de sueño ó de adormecimiento, llamado *sonambulismo magnético*, que ni el mayor ruido que se haga á sus oídos, ni la violencia del hierro ó del fuego podrian sacarla de él. Solo el magnetizador, que ha obtenido su consentimiento, (porque el consentimiento es necesario), la hace caer en aquella especie de éstasis, sea por medio de tocamientos y gesticulaciones en varios sentidos, si está cerca de ella, sea en virtud de un simple orden interior, si está apartado, aun de muchas leguas.

«Interrogada entonces de viva voz ó mentalmente sobre su enfermedad y la de las personas ausentes que le son absolutamente conocidas, aquella magnetizada, notoriamente ignorante, se encuentra al momento dotada de una ciencia muy superior á la de los médicos: da descripciones anatómicas muy exactas; indica el

sitio, causa y naturaleza de las enfermedades internas del cuerpo humano mas difíciles de conocer y caracterizar, detalla sus progresos, sus variaciones y complicaciones, todo con los precisos términos, predice á veces su duracion esacta y prescribe los remedios mas sencillos y eficaces.

«Si la persona por la cual se consulta é la magnetizada está presente, el magnetizador la pone en relacion con esta por medio del contacto. ¿Está ausente? Basta uno de sus rizos aplicado sobre la mano de la magnetizada y esta dice lo que es, de quién son los cabellos, dónde está actualmente la persona de que provienen, lo que hace; y da sobre la enfermedad todos los indicios arriba enunciados con tanta esactitud como si hiciese autopsia del cuerpo.

«En fin, la magnetizada no ve con los ojos. Pueden vendárselos, y leerá, aun sin saber leer, un libro ó manuscrito que se haya colocado abierto ó cerrado, sea en su cabeza, sea en su vientre. De esta region es tambien de donde parecen salir las palabras. Sacada de tal estado, ó bien en virtud de un mandato interior del magnetizador, ó bien espontáneamente en el instante indicado por ella, parece ignorar completamente todo lo que le ha sucedido durante el ataque, por largo que haya sido: lo que le han preguntado, lo que ha respondido, lo que ha padecido, nada de esto ha dejado idea alguna en su inteligencia, ni en su memoria la menor huella.

«Hé ahí porque el esponente, viendo tan fuertes razones para sospechar que tales efectos, producidos por una causa ocasional manifiestamente tan poco proporcionada, sean naturales, suplica con instancia á Vuestra Eminencia que tenga á bien en su sabiduría, decidir, para mayor gloria de Dios y mayor ventaja de las almas tan caramente rescatadas por Nuestro Señor Jesucristo, sí, supuesta la verdad de los hechos enunciados, puede un confesor ó un cura, permitir sin peligro á sus penitentes ó feligreses.

«1.º Ejercer el *magnetismo* animal así caracterizado, como si fuese un acto auxiliar y supletorio de la medicina.

«2.º Consentir que los pongan en ese estado de sonambulismo magnético.

«3.º Consultar, ora por sí mismos, ora por medio de otros, las personas así magnetizadas.

«4.º Hacer una de estas tres cosas, con la precaucion prévia de renunciar formalmente en su corazon á todo pacto diabólico, explícito ó implícito y aun á toda intervencion satánica, puesto que á pesar de esto, algunas personas han obtenido del *magnetismo* ó los mismos efectos ó al menos algunos de ellos.»

La respuesta de la sagrada Penitencia fué: «El uso del *magnetismo*, tal como está espuesto, no es permitido.

NOTICIAS RELIGIOSAS.

ESTADOS-PONTIFICIOS.—La sagrada congregacion del Indice acaba de condenar y poner en la lista de los libros prohibidos las obras siguientes:

1.º La *Critica de los Evangelios*, de Bianchi Giovini: obra ya condenada con otros varios escritos culpables y heréticos de los que el mas reciente lleva el título de *Exposicion de los principales motivos que me han hecho apartarme de la Iglesia romana*, por Trivier (en francés):

2.º *Sobre la situacion de la Iglesia galicana; relativamente al derecho consuetudinario; memoria al episcopado* (en francés).

3.º *Instituciones de teologia dogmática, tratado isagógico*, por el presbítero Antonio Crismoli (en italiano).

4.º *Coleccion para la defensa de la autoridad de los gobiernos, contra las pre-*

tensiones de la corte de Roma, por Don Francisco de Paula Vigil (en español.—Leina.—).

5.º *Adiciones á la defensa de la autoridad de los gobiernos, contra las pretensiones de la corte de Roma*, por el mismo autor.

El autor del opúsculo titulado *Exposicion al Papa Pio IX sobre la necesidad de una reforma religiosa*, por el presbítero C. Thion, se ha sometido con laudable humildad al decreto de prohibicion de 15 de abril de 1848.

Queda prohibido á toda persona, de cualquier estado y categoría que fuere, imprimir, leer, ó guardar en su poder los libros espresados, y se les ordena entregarlos á la autoridad eclesiástica.

—Segun tenemos entendido está resuelto por el Gobierno la reedificacion de la Iglesia de Chamberí hasta su conclusion. El entendido arquitecto D. Francisco Cabezuelo es el encargado de esta obra, que está muy próxima á comenzarse con el derribo de la bóveda actual.

ANUNCIO.

MANUAL

PARA PREPARAR A LOS NIÑOS A HACER SU PRIMERA COMUNION CON SOLEMNIDAD.

Se halla de venta en la redaccion de este *Boletín*, calle de Valverde, n.º 24. Precio 2 rs.

MADRID.

IMPRESA DE H. REÑESES, Valverde, 24.